



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 360-2022-MPC

Calca, 07 de noviembre de 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA – DEPARTAMENTO CUSCO:

VISTOS: La Resolución de Gerencia Municipal N° 489-2022-MPC/GM de fecha 13SEP22, Tramite documentario virtual N° 1313 de fecha 11OCT22, Informe Legal N° 747-2022-OAJ-MPC-ZLLD de fecha 21OCT22, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Victor Ferro Duran, identificado con DNI N° 23997720 en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 489-2022-MPC/GM, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a las facultades otorgadas a las Municipalidades en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con lo establecido en el artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia para ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV preceptúa los principios del procedimiento administrativo, entre ellos, el principio de legalidad, *consistente* en que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, Concordante con lo anterior, el artículo VIII del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general regulan las actividades funcionamiento del sector público, a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado, los cuales, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su Capítulo II Recursos Administrativos: Facultad de Contradicción: numeral 217.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo(...). Artículo 218. Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el Artículo 220° Recurso de Apelación: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el Artículo 221° Requisitos del recurso: prescribe que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124";

Que, al igual la norma precitada establece en su Artículo 173° Carga de la prueba 173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 489-2022-MPC/GM de fecha 13 de Septiembre de 2022, mediante el cual se Resuelve "Declarar Improcedente lo solicitado por Víctor Ferro Duran, sobre apertura de Carpeta Predial a nombre de la Sucesión Ferro Baca Isidro y Máxima Duran Encinas, por no estar acreditada fehacientemente la posesión y/o propiedad del Predio Oqqehuancacniyoc del Sector Rayampata, distrito y provincia de Calca";

Que, en el caso *sub examine* el administrado VICTOR FERRO DURAN mediante solicitud ingresada con el Registro N° 1313 de fecha 11 de Octubre del 2022, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 489-2022-MPC/GM, alegando que se incurre en error de hechos, error de interpretación de las pruebas, por cuanto existirían la Declaración Jurada de pago de autoevaluó de los años 1987 y 1986, lo que acreditaría el pago efectuado por los padres del recurrente, por lo que considera inexplicable que una Declaración Jurada registrada sobre el pago del impuesto predial no exista a nombre de los padres del recurrente en los archivos del área de tributación predial;

Que, asimismo el administrado alega que su persona ha sido declarado sucesor HEREDERO LEGAL del QEVF. ISIDRO FERRO BACA y MAXIMA DURAN ENCINAS, y por medio de la solicitud N° 8099-2022, ha ejercido el derecho de Petición de Aperturar la Carpeta Tributaria de Declaración Jurada de Autoevaluó, ya existente de años atrás, conforme se ha presentado en Anexos hoja resumen y pago de tributo de los años 1987 y 1986 (conforme lo vuelve a adjuntar) además de la orden de pago, lo que, en el acto resolutorio indica, se omite y no hay pronunciamiento y tampoco se cita que el recurrente ha presentado copia simple de la "existencia de la Carpeta Tributaria", situación que debe ser aclarada por la autoridad





administrativa de Tributación de la Municipalidad, por lo que con las consideraciones señaladas, pretende se le apertura la Carpeta Predial, desconociéndose al contribuyente Quispe Champi Mauricio y Ferro de Quispe Práxides, el cual, se encuentra en la Base de Datos del "Sistema Registral de la Municipalidad Provincial de Calca";

Que, se genera controversia en función a lo que dispone la senda Jurisprudencia del Tribunal Fiscal en el extremo de la afectación del Impuesto Predial, que se crea con la inscripción del predio, en tanto que, en el presente caso, se está dilucidando tanto el reconocimiento de inscripción del predio que alega el recurrente, ser de su derecho, y, por otro lado se estaría, ante el desconocimiento del Contribuyente existente a la fecha en la base de datos del "Sistema Registral de la MPC" (Quispe Champi Mauricio y Ferro de Quispe Práxides), de procederse a la Apertura de la Carpeta Predial conforme es alegado por el recurrente. La definición de la titularidad del derecho de propiedad sobre el terreno, materia de autos, no corresponde que sea vista en el procedimiento tributario, de acuerdo con el criterio establecido por reiteradas Resoluciones del Tribunal Fiscal, siendo de competencia del Poder Judicial, y, en consecuencia resulta arreglado a derecho, que el hecho que una persona declare e inclusive pague el impuesto por un determinado inmueble, no lo convierte en propietario del mismo, ya que la declaración, no constituye título de dominio;

Que, Por lo manifestado, se concluye que, el predio denominado Oqqehuancacniyoc del Sector Rayampata - Distrito y Provincia de Calca, que a la fecha, se encuentra registrado a nombre de FERRO DE QUISPE PRAXIDES y QUISPE CHAMPI MAURICIO, lo que impide que la oficina de Administración Tributaria, pueda emitir un registro predial, sobre el mismo inmueble cuyo titular está plenamente identificado en la Base de Datos del "Sistema Registral de la MPC", pese a que las normas que regulan el Impuesto Predial, se aprecia que no existe obligación del declarante que se considere contribuyente, acreditar la propiedad inmueble, ni a los municipios a rechazar las declaraciones, cuando el contribuyente no acredita la misma (propiedad), no teniendo sobre ello, ninguna responsabilidad la municipalidad de recepcionar las Declaraciones y que los problemas que surjan con relación al derecho de propiedad inmueble, no son de competencia municipal, sino más bien del Poder Judicial;

Que, bajo ese contexto y estando a los argumentos expresados en el Recurso de Apelación, por parte del administrado, no se cuenta con mayor documentación legal que ampare su petición, frente a la documentación existente contenida en el Certificado Catastral otorgado por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, que es el sustento para el registro del Contribuyente QUISPE CHAMPI MAURICIO, respecto del Predio OQQEHUANCCACNIYOC-RAYANPATA con un área de 4671 M², cuyo registro data desde el año 2005, por ende, no existe privación de ningún derecho, sino más bien, de evitar generar el trámite administrativo y pagos que posteriormente no acreditarán ningún tipo de derechos de propiedad y/o posesión u otro similar, situación que tendría que ser dilucidado en las Instancias del Poder Judicial, por lo que, estando a todo lo expuesto y documentación existente, la presente deviene en infundado;

Que, según Informe Legal N° 747-2022-OAJ-MPC-ZLLD de fecha 21OCT22 de la Jefe de Asesoría Jurídica, Abg. Zoraida Llerena Delgado, visto los antecedentes, efectuado el análisis del marco legal, CONCLUYE declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por Victor Ferro Duran, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 489-2022-MPC/GM de fecha 13 de Septiembre de 2022, en consecuencia confirmar en todos sus extremos la Resolución apelada, debiendo darse por agotada la vía administrativa;

Que, mediante proveído N° 11433-GM-MPC-2022 de fecha 24OCT22, la Gerencia Municipal dispone a la Oficina de Secretaría General emita el acto resolutorio, y estando conforme a ley, es procedente emitir la correspondiente resolución de alcaldía;

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades establecidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; de conformidad con el mandato legal y en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por Victor Ferro Duran, identificado con DNI N° 23997720, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 489-2022-MPC/GM de fecha 13 de septiembre de 2022, en consecuencia, confirmar la Resolución apelada en todos sus extremos, debiendo darse por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, a la Gerencia Municipal, Oficina de Administración Tributaria y demás áreas pertinentes, implementen las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, a la Unidad de Estadística de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpla con publicar la presente resolución en el portal de transparencia de la Entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE.

C.c.
- Alcaldía.
- Gerencia Municipal.
- Administrado.
- Oficina de administración tributaria.
- Unidad de Estadística e Informática.
- Archivo.
AKCC/azs.



M. P. [Firma]
AL CALLE
DNI 4891778